



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Jenny Zoraida Jaramillo Román
Denunciado	Hugo Daniel Escudero Ciro
Decisión	Confirma decisión administrativa
Radicado	05001 31 10 014 2022 00247 01
Interlocutorio	Nro. 429

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 175 del 19 de abril del presente año, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancias de la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román, donde el señor Hugo Daniel Escudero Ciro, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la audiencia de fallo del 27 de febrero de 2018, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado entre las partes.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2017, la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román, solicitó en la Comisaría de Familia de Apoyo de Medellín, medida de protección por actos de violencia intrafamiliar, en contra de su excompañero sentimental Hugo Daniel Escudero Ciro, trámite que culminó con medida definitiva de protección en favor de la dama y la conminación al agresor para que cesara los malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos en contra de la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román y demás miembros del grupo familiar, entre otras; decisión proferida en la



audiencia de práctica de fallo del 27 de febrero de 2018, acto en el cual fue notificada la señora Jaramillo Román.

El señor Hugo Daniel Escudero Ciro fue notificado de esta decisión, en forma personal con entrega de copia de la decisión, el 06 de mayo de 2019, en las instalaciones de la Comisaría de Familia.

El 16 de diciembre de 2021, la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román, solicitó nuevamente medida de protección en la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro. En la misma fecha se recibió la declaración jurada a la dama y mediante Auto Nro. 1029 se dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar; dispuso el desarchivo del expediente radicado 2-26691-17; conminó al señor Hugo Daniel Escudero Ciro y de manera provisional, se le impuso la prohibición de ingresar a la casa de habitación, lugar de trabajo o a cualquier lugar público o privado donde estuviera la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román y comunicarse con ella por algún medio telefónico o redes sociales, con excepción de lo que tuviera que ver con información sobre la hija común; se le corrió traslado de los nuevos hechos en su contra denunciados; fijó fecha para escuchar en diligencia de descargos al demandado, al igual que para la audiencia de pruebas y fallo. Se asignó a la madre la custodia provisional de la hija, junto con la disposición provisional respecto de la cuota alimentaria para el progenitor, se suspendieron las visitas paterno-filiales, en tanto se adelantaba el trámite por violencia intrafamiliar; se ordenó a las partes iniciar tratamiento psicológico individual y al equipo psicosocial de la Comisaría de Familia realizar la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la niña, entre otras disposiciones.

La notificación a la solicitante se verificó en la misma fecha, a su dirección electrónica. El señor Hugo Daniel Escudero Ciro fue notificado mediante mensaje de WhatsApp, al cual se le envió el citado Auto Nro. 1029 y posteriormente, con memorial a mano alzada, sin fecha de elaboración, ni de recibido en el Comisaría de Familia, solicitó copia de la denuncia en su contra.



El 04 de febrero de 2022, tuvo lugar la diligencia de descargos del señor Hugo Daniel Escudero Ciro, oportunidad en la que se le notificó personalmente el auto de apertura del incidente por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar. Frente a los hechos denunciado por la señora Jenny Zoraida, expresó su desacuerdo *“porque ella contó lo que yo hice pero no contó lo que ella hizo (...) ella no me deja ver a mi hija, cuando voy a ver a mi hija tengo que estar con ella obligatoriamente.”*: Admitió haber expresado: *“Es cierto que yo en algún momento dije una palabras que yo debí decir, (...) Que le dijera al novio de ella que me mandara a matar y cosas así, porque ella en esos momentos se fue y se llevó a los hijos, y uno queda despachado; pero eso de que yo le dije que la iba matar como voy a decir eso siendo la mamá de mis hijos.”*. Dijo que era su deseo compartir con la hija, pero era la madre quien le impedía hacerlo.

A la audiencia de fallo celebrada el 19 de abril del presente año, concurrieron la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román y su apoderada.

La señora Jenny Zoraida se ratificó en los hechos denunciados y solicitó la custodia de la hija, a quien el padre maltrata psicológicamente porque le dice cosas de la mamá, además de que no cumplía con sus obligaciones paternas.

En la Resolución Nro. 175 de la misma fecha, se declaró probados los hechos denunciados en contra del señor Hugo Daniel Escudero Ciro, constitutivos de incumplir las medidas de protección dispuesta por la Comisaría de Familia en la audiencia de fallo celebrada el 27 de febrero de 2018; se le impuso la sanción de multa, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes. Se ratificaron las medidas de protección dispuestas en favor de la denunciante en el Auto 1029 del 16 de diciembre de 2021, esto es, la prohibición de ingresar a la casa de habitación, lugar de trabajo o a cualquier lugar público o privado donde estuviera la señora



Jenny Zoraida Jaramillo Román, la obligación de asistir a terapia psicológica para hombres agresores y adelantar una terapia psicológica individual en la EPS o en una entidad particular. Los cuidados personales de la hija en común se asignaron a la madre.

Se revocó la cuota alimentaria fijada provisionalmente en el citado auto y se ordenó dar cumplimiento a la acordada en la conciliación del 06 de mayo de 2019 y del 10 de octubre de 2017; se mantuvo la suspensión de las visitas paterno filiales, en tanto se resuelve el proceso de restablecimiento de derechos de la niña y se informó que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia – Reparto, en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Esta decisión se notificó en la misma fecha a las partes y a la apoderada actora a las respectivas direcciones electrónicas.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la



queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4°.** *El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.*



El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 prevé: “**Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*”.

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:



“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Relato de los hechos.</i> - <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i> - <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i>1. <u>Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. <u>Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. <u>Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé:</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La intervención de las partes.</i> - <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i> - <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i> - <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i> 	
<i>4. <u>Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	



5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, esta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este contexto, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, en los hechos denunciados por la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román ante ese despacho el 16 de diciembre de 2021, en contra de su excompañero sentimental Hugo Daniel Escudero Ciro; observa el Juzgado que el varón fue debidamente vinculado en el trámite genitor, que si bien el varón no concurrió a la audiencia de fallo, la decisión final le fue notificada personalmente el 06 de mayo de 2019, con entrega de copia de la misma y no hizo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante el recurso de apelación.

Así entonces, en la audiencia de fallo del 27 de febrero de 2018, el señor Hugo Daniel Escudero Ciro fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román, se le conminó y ordenó asistir a tratamiento terapéutico individual. Se le realizaron



las advertencias de ley respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante y demás miembros de la familia, entre otros.

En la diligencia de descargos del trámite incidental, efectuada el 04 de febrero del presente año, el señor Hugo Daniel Escudero Ciro, si bien en principio manifestó que no aceptaba los cargos en su contra, justificado en que *“la denuncia está parcialmente hecha, porque ella contó lo que yo hice pero no contó lo que ella hizo,”*, posteriormente admitió *“es cierto que yo en algún momento dije palabras que no debí decir,”* tales como, *“Que le dijera al novio de ella que me mandara a matar y cosas así, porque ella en esos momentos se fue y se llevó a los hijos, y uno queda despachado; pero eso de que yo le dije que la iba matar como voy a decir eso siendo la mamá de mis hijos”*.

No obstante los dichos del varón, en los mensajes de chat que intercambiaba con la denunciante es palpable el chantaje emocional y el temor que quería infundir en ella cuando le narraba los sueños que según él tenía y donde tanto la señora Jenny Zoraida como la hija estaban en situaciones de riesgo o muerte, en estos mensajes le expresa *“yo como te odio te detesto y con ganas de que se muera y hablándome no conoces la vergüenza”; “Yenny cuide bien la niña está corriendo peligro algo o alguien le quiere aser daño a cuatro ojos con la niña pendiente”; “Acuérdese que yo es dicho cosas que an salido tal y como las e dicho y esta bes no es diferente algo o alguien está asechando mi hija ya que yo no puedo cuidarla usted por mí”; “Y como me voy a meter con mi hija si no soy loco ni nada parecido es más usted está viva no? Pero no por que no lo allá pensado si no por que no quiero aser sufrir mi hija y si a alguien quisiera yo despellejar en este momento es a usted pero me astengo por qué no quiero ver sufrir mi hija....”* (Los errores ortográficos y gramaticales son propios de los textos transcritos.).

Todos estos elementos evidencian la violencia psicológica y la intimidación que continúa ejerciendo el señor Escudero Ciro a su excompañera sentimental y la niña, sin que haya lugar a duda respecto de la procedencia de la sanción impuesta



por la autoridad administrativa, ante el incumplimiento de la orden impartida en la audiencia del 27 de febrero de 2018, para que cesara los malos tratos verbales, físicos y psicológicos en contra de la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román y cualquier miembro de su familia.

En la sentencia T- 043 de 2020, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas sobre el valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto whatsapp se dijo :

“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

Así las cosas, Si bien estos mensajes de chat son considerados indicios, los mismos evaluados con los descargos del demandado y la versión de la denunciante, permiten concluir que efectivamente el demandado ha incurrido en nuevos hechos de violencia a pesar de la conminación y ofrece un riesgo a la integridad de la demandante y de su hija.

Si el problema para el demandado es las visitas con su hija, existen otros medios jurídicos para hacerlas efectivas y no la vía de la violencia física o psicológica, como ha ocurrido en este caso, donde el demandado pretende afectar a la dama a través de la amenaza y el miedo.



Así las cosas, consecuente será confirmar la Resolución Nro. 175 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, en audiencia efectuada el 19 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 175 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente, a las partes y a la apoderada de la señora Jenny Zoraida Jaramillo Román, a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente. (Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020).

TERCERO.- Ordenar que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf98706147a93bfd39d33b9d5a4a03860b5682bf4f4f55481f2294057b72888**

Documento generado en 17/05/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>